



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veinticuatro (29) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó los ordinales 1º y 2º de la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar, declarar válida la transacción celebrada entre las partes el 24 de junio de 2016. En consecuencia, absolvió a la demandada de la indemnización moratoria y la sanción por falta de consignación de cesantías reclamada por la parte demandante, por tener tal acuerdo, efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda instancia, toda vez que la decisión de primer grado no fue objeto de apelación por la parte demandante como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas revocadas en esta instancia se encuentran: condenar a la demandada a pagar a la demandante por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST la suma de \$2.583.333 y por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en valor de \$89.999.999.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Indemnización moratoria artículo 65 CST</i>	<i>\$ 2.583.333,00</i>
<i>Sanción moratoria por no consignación cesantías</i>	<i>\$ 89.999.999,00</i>
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 92.583.332,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 92'583.332,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

Bogotá, octubre 4 de 2022

Señores Magistrados

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral**

**M.P. DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL contra INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS - CASIA LTDA  
RADICADO: 110013105014 20190015201**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.**

Cordial Saludo.

**María Alejandra López Rodríguez**, identificada con la C.C. 1'018.421.113 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 287.180 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la señora **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL**, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer dentro del término establecido, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de QUEJA, CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DE BOGOTÁ**, del día veinte de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga a conceder el mismo.

**I. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja.**

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 20 de septiembre de 2022, mediante el cual el Tribunal declara improcedente por no cumplir con la condición establecida en el artículo 43, inciso 2º, de la ley 712 de

2001, (mediante el cual se modifica el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) el cual quedó de la siguiente manera:

*"ARTICULO 86. . Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica que:

*"Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."*

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del

CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en

atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención

a lo señalado en el artículo en comento que indica:

*"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA:

- **RESPECTO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

Como argumentos de la Sala para la declaratoria de improcedencia del recurso de casación

interpuesto por parte de mi representada se adujo en síntesis que, de acuerdo con el artículo 86 del CPTSS, la cuantía expuesta no guardaba los parámetros establecidos en esta norma, para que procediera el recurso de CASACIÓN, sin embargo, el honorable tribunal no tuvo en cuenta todas las condenas decretadas por el *a quo* en sentencia del 21 de febrero de 2022, en la que se decidió lo siguiente:

**PRIMERO. – DECLARAR** que el acuerdo celebrado entre las partes el 24 de junio de 2016, no es válido a la luz del Art. 53 Constitucional y Art. 15 del CST, por versar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

**SEGUNDO. –** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LIMITADA-CASIA LTDA.**, a pagar a la demandante **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL** por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST la suma de \$2.583.333,00 y por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 el valor de \$89.999.999,00 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. - CONDENAR** a la **INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS LIMITADA-CASIA LTDA**, a pagar con destino a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliada la demandante **ZAIRA KATERINE NIETO ABRIL** y previó cálculo actuarial que elabore la administradora las diferencias pensionales, esto es, la diferencia de \$200.000,00 en los aportes pensionales efectuados de mayo a diciembre de 2012 y diferencia de \$1.500.000,00 entre enero de 2013 a mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción en relación con los derechos causados con antelación al día 23 de mayo de 2013, con excepción a los aportes pensionales por su carácter de imprescriptibles, igualmente declarar probada la excepción de pago en relación con las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías.

**QUINTO.- ABSOLVER** a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

**SEXTO. - CONDENAR EN COSTAS** de la acción a la parte demandada. Tásense.

Así las cosas en el auto de fecha del 20 de septiembre de 2022, notificado el 30 de septiembre de 2022, omitió la sala la totalidad de las condenas, toda vez que no tuvo en cuenta para los efectos de determinar la cuantía de que trata el art 86 de CPTSS, el

ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en la que se condena a la demandada a pagar el calculo actuarial por la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, los cuales tenían una diferencia para el año 2012 de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), y para los años de 2013 a 2016 de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000), dineros que con base en el calculo actuarial decretado por orden judicial, esto es lo consagrado en el literal e) del parágrafo primero del art 33 de la ley 100 de 1993, el cual indica que en los casos previstos de los literales b, c, d y e, el computo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Así mismo el cálculo actuarial se hace con la formula que contempla el art 3 del decreto 1887 de 1994, con base al salario de referencia determinado conforme lo señala el art 4 del mismo decreto.

*“Artículo 3º Determinación del valor de la reserva actuarial. La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:*

$$\text{Valor de la Reserva Actuarial} = (\text{Pensión de referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

*Donde:*

*1. Pensión de referencia (PR) = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer o 62 si es hombre calculada de conformidad con la siguiente fórmula. Ese valor se expresará en pesos sin decimales.*

*a) Si  $(n + t) \times 52 > 1.000$  y  $(n + t) \times 52 < 1.200$*

$$PR = SR \times \{0.65 + 0.02 \times [(n + t) \times 52 - 1.000] / 50\}$$

*b) Si  $(n + t) \times 52 > 1.200$*

$$PR = SR \times \{0.73 + 0.03 \times [(n + t) \times 52 - 1.200] / 50\}$$

*Donde:*

*SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del presente Decreto. Este valor se expresará en pesos sin decimales.*

*t = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios al 31 de marzo de 1994. Este resultado se expresará con cuatro decimales.*

*n = Diferencia entre la edad en años completos utilizada para determinar el salario de referencia de la reserva actuarial y la edad en años cumplidos al 31 de marzo de 1994.*

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

2.F1 = Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, de acuerdo con la siguiente tabla:

EDAD UTILIZADA PARA EL CALCULO DEL SALARIO DE REFERENCIA DE LA RESERVA ACTUARIAL	FACTOR (F1)	
	Hombres	Mujeres
57	244.428700	220.477770
58	239.799200	215.460655
59	235.085701	210.372673
60	230.292048	205.217983
61	225.421825	199.998605
62	220.477770	194.725103
63	215.460655	189.409012
64	210.372673	184.063215
65	205.217983	178.699332
66	199.998605	173.331169
67	194.725103	167.961786
68	189.409012	162.595462
69	184.063215	157.236743
70	178.699332	151.891771
71	173.331169	146.561040
72	167.961786	141.246381
73	162.595462	135.948647
74	157.236743	130.666537
75	151.891771	125.402759
76	146.561040	120.234869
77	141.246381	115.131856
78	135.948647	110.100144
79	130.666537	105.149919
80	125.402759	100.288196
81	120.234869	95.521571
82	115.131856	90.859047

3. *AF = Valor del Auxilio Funerario que se determina así:*

*AF = 5 x SM si Pensión de Referencia < 5 x SM*

*AF = Pensión de Referencia si 5 x SM < Pensión de Referencia*

*< 10 x SM*

*AF = 10 x S M si Pensión de Referencia > 10 x SM*

*SM = Salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994.*

*4. F2 = Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario.*

EDAD UTILIZADA PARA EL CALCULO DEL SALARIO DE REFERENCIA DE LA RESERVA ACTUARIAL	FACTOR (F2)	
	Hombres	Mujeres
57	0.540461	0.519147
58	0.552303	0.531066
59	0.564157	0.543118
60	0.576020	0.555290
61	0.587864	0.567590
62	0.599682	0.579965
63	0.611469	0.592359
64	0.623210	0.604708
65	0.634894	0.616965
66	0.646516	0.629072
67	0.658065	0.641034
68	0.669534	0.652863
69	0.680918	0.664559
70	0.692206	0.676128
71	0.703377	0.687582
72	0.714431	0.698943
73	0.725339	0.710243
74	0.736093	0.721522
75	0.746653	0.732807
76	0.757035	0.743705
77	0.767224	0.754410

78	0.777195	0.764915
79	0.786943	0.775201
80	0.796457	0.785258
81	0.805726	0.795074
82	0.814737	0.804635

5.F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = \frac{(1.03)^t - 1}{(1.03)^n - 1}$$

Artículo 4º Salario de referencia. Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia el que el trabajador tendría a la edad de 57 años de edad si es mujer o 62 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación por el trabajador a 31 de marzo de 1994, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad de los 57 años si es mujer o 62 años si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a 31 de marzo de 1994. La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional.

El salario base de liquidación de vengado al 31 de marzo de 1994 estará conformado por los factores que de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen salario. En todo caso el salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente en dicha fecha, ni superior a 20 veces dicho salario.

Parágrafo. Para el caso de empleados que habiendo estado vinculados al 23 de diciembre de 1993, ya no lo están al 31 de marzo de 1994 el salario de referencia se calculará utilizando el último salario base de liquidación.”

- **RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ART 65 DEL CSTSS**

Adicional a lo anterior la sala deja de lado la parte motiva de la sentencia emitida por el juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, en la cual condena a la demandada por concepto de indemnización moratoria con base en el art 65 del CSTSS, donde se indica que dicha moratoria correrá hasta la fecha que se haga efectivo el pago, dejando de lado en la contabilización de la cuantía de que trata el art 86 este argumento:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia

*Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) **hasta cuando el pago se verifique.***

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.*

*PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”*

- **RESPECTO DE LA SANCIÓN DEL ART 99 DE LA LEY 50 DE 1990**

La sala también omite lo estipulado en el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, el cual dice lo siguiente:

*“3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

Lo anterior quiere decir que aún sigue corriendo un día de salario por un día de retardo respecto de la condena por no pago de cesantías emitida por el a quo.

### **III. PETICIONES**

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

1. Revocar el auto proferido el pasado 20 de septiembre de 2022 y notificado mediante estado del 30 de septiembre de 2022, para efectos de entender que la cuantía se ajusta a lo estipulado en el art 86 del CPTSS.

#### IV. NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

María Alejandra López Rodríguez

Dirección física: Carrera / # 17 – 51 oficina 707 Bogotá

Dirección electrónica: sierralopezabogados@gmail.com

Celular: 3108842384

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



María Alejandra López Rodríguez

C.C. No. 1'026.284.895

T.P 287.180